

TIPO PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JACQUELINE SANTAMARÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERIKO PINTO CARVAJAL
RADICADO: 680014003015 2019 00467 01

*CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor informando que los apoderados de ambas partes interpusieron recursos de apelación contra el auto de pruebas que se profirió en audiencia del 25 de marzo del 2021.
Bucaramanga, 12 de abril del 2021*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 015-2019-00467-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El apoderado judicial de la demandante JACQUELINE SANTAMARÍA RAMÍREZ interpuso el recurso de apelación contra el auto del 25 de marzo del 2021 (parcial) para que se revoque la decisión proferida por el a quo, que negó la solicitud para que se decrete de oficio una prueba documental; asimismo, el apoderado judicial del demandado FEDERIKO PINTO CARVAJAL interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión por medio de la cual se decretó como prueba documental para la parte demandante la grabación de una reunión, que esta aportó cuando describió el traslado de las excepciones de fondo.

En primer lugar, sería del caso resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del demandado, si no fuera porque la providencia aludida no está enlistada como aquellas que pueden ser objeto de alzada conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P.:

«Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*(...) 3. El que **niegue** el decreto o la práctica de pruebas.*

(...) 10. Los demás expresamente señalados en este Código».

Nótese que el aparte del decreto de pruebas que fue objeto de recurso por la pasiva corresponde al **decreto de la grabación como prueba documental** para la demandante; al no corresponder a una decisión que niegue una probanza solicitada en su oportunidad para que sea practicada en el proceso, la decisión no corresponde a aquellas susceptibles del recurso de apelación, por lo que el a quo no debió conceder el recurso de alzada; en consecuencia, el recurso de apelación se negará por improcedente.

En cuanto a la apelación que interpuso el apoderado de la demandante JACQUELINE SANTAMARÍA RAMÍREZ contra la decisión por medio de la cual el a quo se abstuvo de proferir el decreto oficioso de una prueba documental solicitada por esta parte, tendiente a que se oficie a COPETRÁN a fin de obtener el registro de los viajes del demandado PINTO CARVAJAL en un período de tiempo determinado, el Despacho advierte que el recurrente

TIPO PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JACQUELINE SANTAMARÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERIKO PINTO CARVAJAL
RADICADO: 680014003015 2019 00467 01

insistió que su solicitud es para que se decrete de oficio y no a instancia de parte, como lo consideró el *a quo*.

La figura del decreto oficioso de pruebas fue claramente explicada por la Corte Suprema de Justicia¹ en los siguientes términos:

«...cabe señalar preliminarmente, que cuando se acude a un proceso judicial, por regla general, cada uno de los extremos de la contienda jurídica le presenta al juzgador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones, aspirando a una definición favorable de ellas.

Como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico le ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y, al convocado, desplegando igual conducta, en favor de sus defensas, debiendo soportar las consecuencias adversas, en caso de no hacerlo.

Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados.

(...) Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia lo más justa posible, entonces en desarrollo de su función le corresponde verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, y si en esa dirección debe actuar oficiosamente, así ha de proceder, cuando descontada la incuria de éstos, no ha logrado el esclarecimiento de tales supuestos, en tanto que innegablemente incumbe principalmente a las partes acreditar los hechos cuyo supuesto fáctico ha sido previsto en la norma sustancial determinante del correspondiente efecto jurídico».

En ese orden de ideas, queda claro que la facultad de decretar pruebas de oficio nace de la esfera del juez, de su propia convicción, de su raciocinio y de la dirección que advierte puede dar al proceso, y **no procede a solicitud de parte**, pues es una atribución que al ejercerla, tiene como fin direccionar la controversia – *potestad que atañe al juez* – a la verdad de los hechos, sin que ello pueda vulnerar en manera alguna la igualdad de las partes.

Recuérdese en este punto lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.:

«Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código».

Para el caso *sub judice*, la solicitud probatoria que formula el apoderado de la demandante es extemporánea, pues se elevó en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y el último momento de que disponía para elevar tales peticiones fue al descorrer el traslado de las excepciones de fondo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5676-2018 del 19 de diciembre del 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En material procesal, tal como lo prevé el artículo 169 *ibidem*, cuando se decreta una prueba de oficio, esta decisión no admite recurso. En este caso, lo que sucedió es que el juez se abstuvo de decretar la prueba oficiosa, pero tuvo la decisión como una negación de prueba a instancia de parte que podía ser objeto de apelación, lo cual es errado.

El numeral 3 del artículo 321 *ejusdem*, ya citado, es claro en postular que la apelación que procede es contra el auto **que niegue** el decreto de una prueba. Así pues, si existe una negación es porque a ella le precede una solicitud, que no puede ser sino de parte e invocada de manera tempestiva, pues resultaría una contradicción que el juez negase el decreto de una prueba de oficio, cuando esta debe proceder *stricto sensu*, de su propia iniciativa.

Aunque en este caso se manifestó que la pretensión probatoria obedece a unos hechos que la parte actora desconocía al momento de instaurar la demanda, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el juez de primera vara, la solicitud no puede entenderse formulada a instancia de parte. Lo que sucede cuando se pide el decreto de pruebas de oficio es que el litigante, advirtiendo el descubrimiento de nueva información recaudada en el interrogatorio de parte, insinúa al juez y por ende le solicita, **que una probanza sea decretada de oficio**, toda vez que la oportunidad procesal para solicitarlas por su cuenta ha fenecido.

Es por ello que, al tratarse de una facultad inherente al funcionario como director del proceso, este se abstuvo de decretarla exponiendo que la misma no la consideraba necesaria, idónea ni útil para develar la verdad de los hechos, pero ello no constituye una negación de prueba – *pues se insiste, a esta la precede una solicitud de parte que para el caso era extemporánea* –, sino una abstención del juzgador, porque esa insinuación de la parte no logró crear en él la convicción de que la documental debía ser decretada de oficio.

La facultad de decretar pruebas de oficio es,

«[un] deber legal, [que] tiene lugar, conforme a dichas disposiciones, **cuando el juez “considere conveniente[s]” o “útiles” las pruebas, en orden a “verificar” los hechos “alegados”, o “relacionados” por las partes y “evitar nulidades y providencias inhibitorias.**

(...) *De ahí que para formar **su propio juicio**, según la circunstancia de que se trate, el juez no puede salirse de las verdades o realidades objetivas que se encuentren involucradas, ni tampoco puede asaltar las supremas reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y utilidad del medio de convicción oficiosamente decretado».*

(...) *En coherencia con la jurisprudencia constitucional “(...) (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar la decisión del sendero de la justicia material (...)”*².

En conclusión, queda claro que la decisión por medio de la cual el juez de primer grado negó el decreto de la prueba **de oficio** no es susceptible del recurso de alzada y por ende, se negará por improcedente la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1656-2018 del 18 de mayo del 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

TIPO PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JACQUELINE SANTAMARÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERIKO PINTO CARVAJAL
RADICADO: 680014003015 2019 00467 01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de FEDERIKO PINTO CARVAJAL contra el auto – parcial – proferido en audiencia del 25 de marzo del 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se decretó como prueba documental para la parte demandante, una grabación de audio.

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto de pruebas – parcial – proferido en audiencia del 25 de marzo del 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual el Despacho se abstuvo de decretar de manera oficiosa una prueba documental.

Por Secretaría, devuélvase nuevamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 063 del 20 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d96db77244f6a2c2b1952664c5b0aa15799b530fac837df1dbd51c147ef40d7

Documento generado en 19/08/2021 03:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>